ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0728-2PO1-10

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes Federal del Trabajo, y del Seguro Social.
2. Tema de la Iniciativa.	Trabajo y Previsión Social.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Claudia Edith Anaya Mota
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	21 de abril de 2010.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	21 de abril de 2010.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social.

II.- SINOPSIS

Modificar la expresión “servicio doméstico” por la de “trabajadoras del hogar”. Establecer que son personas trabajadoras del hogar las que efectúan labores de aseo, cocina, lavado, asistencia, cuidado de familiares y demás propias o inherentes a la conservación de un hogar. Otorgar plenamente a las trabajadoras las prestaciones, derechos y obligaciones que establece la ley. Inscribir a las trabajadoras del hogar al Seguro Social.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en el artículo 73 fracciones: X y XXX en relación con el artículo 123 apartado A, por lo que hace a la Ley Federal del Trabajo; y X y XXX en relación con el artículo 123 apartado A, fracción XXIX, respecto a la Ley del Seguro Social, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY FEDERAL DEL TRABAJO	**Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes Federal del Trabajo, y del Seguro Social** **Artículo Primero.** Se reforman el artículo 49, la denominación del Capítulo XIII del Título Sexto, "Trabajos especiales", que comprende los artículos 331 a 343, y el artículo 998; se adicionan los artículos 335 A y 335 B; y se deroga el artículo 146, para quedar como sigue:
Artículo 49.- El *patrón* quedará eximido de la obligación de reinstalar *al trabajador*, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes: **I a III.** …	**Artículo 49.** El **sector patronal** quedará eximido de la obligación de reinstalar **a la persona trabajadora**, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes: … … …
IV. *En el servicio doméstico*; y **V.** …	**IV. Trabajadoras del hogar;** y …
Artículo 146.- *Los patrones no estarán obligados a pagar las aportaciones a que se refiere el Artículo 136 de esta Ley por lo que toca a los trabajadores domésticos.*	**Artículo 146**. **(Se deroga).**

	Título Sexto **Trabajos Especiales** …
CAPITULO XIII ***Trabajadores domésticos***	**Capítulo XIII** **Trabajo en el Hogar**
Artículo 331.- *Trabajadores domésticos son los que prestan los servicios* de aseo, asistencia y demás *propios* o inherentes *al hogar de una persona o familia.*	**Artículo 331. Son personas trabajadoras del hogar las que efectúan labores** de aseo, **cocina, lavado**, asistencia, **cuidado de familiares** y demás **propias** o **inherentes a la conservación de un hogar.**
No tiene correlativo	**Se entenderá por hogar el lugar donde una o más personas residen habitualmente.**
Artículo 332.- *No son trabajadores domésticos y en consecuencia quedan sujetos a las disposiciones generales o particulares de esta Ley:*	**Artículo 332. El trabajo del hogar podrá clasificarse en**
I. *Las personas que presten servicios de aseo, asistencia, atención de clientes y otros semejantes, en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, bares, hospitales, sanatorios, colegios, internados y otros establecimientos análogos; y*	**I. De planta, en cuyo caso la persona trabajadora residirá en el mismo lugar donde desempeña su trabajo; y**
II. *Los porteros y veladores de los establecimientos señalados en la fracción anterior y los de edificios de departamentos y oficinas.*	**II. De entrada por salida, cuando dicha persona tenga su domicilio en lugar distinto de aquel donde lleva a cabo su labor.**
Artículo 333.- *Los trabajadores domésticos deberán disfrutar de reposos suficientes para tomar sus alimentos y de descanso durante la noche.*	**Artículo 333. Las partes fijarán de común acuerdo las condiciones de trabajo, en términos del artículo 56 de la presente ley, las cuales quedarán establecidas a través de un**

	contrato celebrado por escrito.
No tiene correlativo	**En caso de que el patrón omita celebrar el contrato referido, se imputarán por ciertos los dichos de las personas trabajadoras.**
Artículo 334.- *Salvo lo expresamente pactado, la retribución del doméstico comprende, además del pago en efectivo, los alimentos y la habitación. Para los efectos de esta Ley, los alimentos y habitación se estimarán equivalentes al 50% del salario que se pague en efectivo.*	**Artículo 334. La contratación de personas menores de dieciocho años de edad atenderá a las disposiciones generales y especiales que esta ley dispone.**
Artículo 335.- *La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará los salarios mínimos profesionales que deberán pagarse a estos trabajadores.*	**Artículo 335. De las condiciones de la jornada laboral:**
No tiene correlativo	**I. Su duración máxima no podrá exceder de los tiempos fijados en el artículo 61 de la presente ley;** **II. En caso de la modalidad de planta, podrá dividirse en dos secciones de cuatro horas, gozando de un descanso intermedio de hasta dos horas entre las actividades matutinas y las vespertinas;** **III. Entre una jornada y otra deberá mediar un descanso mínimo de doce horas continuas;** **IV. Una vez concluida la jornada diaria, la persona trabajadora del hogar no está obligada a permanecer en el lugar de trabajo; y**

	V. La jornada de trabajo podrá prolongarse por circunstancias extraordinarias. En este caso, la retribución salarial será conforme a lo dispuesto en el artículo 67, párrafo segundo, de la presente ley.
No tiene correlativo	**Artículo 335 A. Por cada seis días de trabajo, la persona trabajadora del hogar tendrá derecho a un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro, el cual preferentemente será otorgado en día domingo.** **Artículo 335 B. La persona trabajadora del hogar tendrá derecho a su inscripción en el Seguro Social en términos de lo que establezca la legislación aplicable.**
Artículo 336.- *Para la fijación de los salarios mínimos a que se refiere el artículo anterior, se tomarán en consideración las condiciones de las localidades en que vayan a aplicarse.*	**Artículo 336.** La retribución de la persona trabajadora del hogar comprende el pago en efectivo. Tratándose de la modalidad de planta, los alimentos y la habitación por ningún caso serán descontados como parte del pago en efectivo. **Para todos los efectos legales, en caso de que se reciba una prestación, se estimará aumentado su salario en veinticinco por ciento; de recibir las dos prestaciones, se aumentará en cincuenta por ciento.**
No tiene correlativo	**Cuando la alimentación no cubra los tres alimentos sino uno o dos de éstos, por cada uno se adicionará el salario en 8.33 por ciento.** **Por ningún motivo la retribución de la persona trabajadora podrá consistir solamente en habitación y alimentos.**

Artículo 337.- *Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:* **I.** *Guardar consideración al trabajador doméstico, absteniéndose de todo mal trato de palabra o de obra;* **II.** *Proporcionar al trabajador un local cómodo e higiénico para dormir, una alimentación sana y satisfactoria y condiciones de trabajo que aseguren la vida y la salud; y* **III.** *El patrón deberá cooperar para la instrucción general del trabajador doméstico, de conformidad con las normas que dicten las autoridades correspondientes.*	**Artículo 337. Del salario de las personas trabajadoras del hogar:** **I. Los salarios mínimos profesionales que deberán pagarse a las personas trabajadoras del hogar serán fijados por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, en términos de los artículos 94 y 95 de esta ley; y** **II. El salario podrá ser objeto de mejora por acuerdo de ambas partes.**
Artículo 338.- *Además de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, en los casos de enfermedad que no sea de trabajo, el patrón deberá:* **I.** *Pagar al trabajador doméstico el salario que le corresponda hasta por un mes;* **II.** *Si la enfermedad no es crónica, proporcionarle asistencia médica entre tanto se logra su curación o se hace cargo del trabajador algún servicio asistencial; y* **III.** *Si la enfermedad es crónica y el trabajador ha prestado sus servicios durante seis meses por lo menos, proporcionarle asistencia médica hasta por tres meses, o antes si se hace cargo del trabajador algún asistencial.*	**Artículo 338. La persona trabajadora del hogar tiene derecho a un aguinaldo anual, el cual será pagado conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la presente ley.**

Artículo 339.- *En caso de muerte, el patrón sufragará los gastos del sepelio.*	**Artículo 339. A partir del año de trabajo, la persona gozará de un periodo anual de vacaciones pagadas no menor de seis días laborables, que aumentará dos días laborables por cada año siguiente, hasta un máximo de 12 con goce de salario íntegro.**
Artículo 340.- *Los trabajadores domésticos tienen las obligaciones especiales* siguientes:	**Artículo 340. Son obligaciones del sector patronal, además de las señaladas en el artículo 132 de esta ley, las** siguientes:
I. *Guardar al patrón, a su familia y a las personas que concurran al hogar donde prestan sus servicios, consideración y respeto; y*	**I. Proporcionar, en caso de la modalidad de planta, habitación cómoda y alimentación sana, así como condiciones de trabajo que aseguren su vida y salud;**
II. *Poner el mayor cuidado en la conservación del menaje de la casa.*	**II. Respetar la identidad cultural de la persona trabajadora, su lengua, vestimenta, tradiciones y costumbres; y**
No tiene correlativo	**III. Otorgar el tiempo necesario para cumplir sus responsabilidades familiares.**
Artículo 341.- *Es causa de rescisión de las relaciones de trabajo el incumplimiento de las obligaciones especiales consignadas en este capítulo.*	**Artículo 341. Queda prohibido al sector patronal exigir constancia de no antecedentes penales o prueba de no gravidez para la contratación de la persona trabajadora del hogar, así como justificarse en alguno de estos supuestos para despedir a la persona trabajadora, so pena de pagar la indemnización que corresponda en términos de lo dispuesto en el artículos 50 de esta ley.**
Artículo 342.- *El trabajador doméstico podrá dar por terminada en cualquier tiempo la relación de trabajo, dando aviso al patrón con ocho días de anticipación.*	**Artículo 342. Las obligaciones a cargo de las personas trabajadoras del hogar se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 134 de la presente ley.**

Artículo 343.- *El patrón podrá dar por terminada la relación de trabajo sin responsabilidad, dentro de los treinta días siguientes a la iniciación del servicio; y en cualquier tiempo, sin necesidad de comprobar la causa que tenga para ello, pagando la indemnización que corresponda de conformidad con los dispuesto en los artículos 49, fracción IV, y 50.*	**Artículo 343. La rescisión de las relaciones de trabajo se regirá por el Capítulo IV del Título Primero de esta ley.**
Artículo 998.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 992, *al patrón que no facilite al trabajador doméstico que carezca de instrucción, la asistencia a una escuela primaria, se le impondrá* multa por el equivalente *de 3 a 15* veces el salario mínimo general.	**Artículo 998.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 992, **a la parte patronal** que **incumpla cualquiera de las normas protectoras del trabajo del hogar se podrá imponer** multa **hasta** por el equivalente **a trescientas quince** veces el salario **mínimo** general.
No tiene correlativo	**Si el sector patronal contrata personas menores de catorce años de edad para la prestación de estos servicios, se le aplicará una multa de trescientas quince veces el salario mínimo general.**
LEY DEL SEGURO SOCIAL	**Artículo Segundo.** Se derogan la fracción II del artículo 13 y el inciso b) de la fracción II del artículo 222 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:
Artículo 13. Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:	**Artículo 13.** Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio
I. …	**I.** …;
II. *Los trabajadores domésticos;*	**II. (derogada);**
III a V. …	**III. a V.** …

…	…
…	…
Artículo 222. La incorporación voluntaria de los sujetos a que se refiere el presente capítulo, se realizará por convenio y se sujetará a las siguientes modalidades:	**Artículo 222.** …
I. …	**I. a III.** …;
II. El esquema de aseguramiento, para los sujetos que señala este capítulo, comprende:	
a) …	**a)** …
b) *Para los sujetos a que se refiere la fracción II del artículo 13 de esta Ley, las prestaciones en especie de los seguros de riesgos de trabajo y de enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en los términos de los capítulos respectivos;*	**b) Derogado;**
c) a **e)** …	**c) a e)** …
	Transitorio. **Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

LAL